

22 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Tercería Coadyuvante**  
interpuesta por la licenciada  
Cuba Nelson, en representación  
de la **Caja de Seguro Social**,  
dentro del proceso ejecutivo  
hipotecario que la **Caja de  
Ahorros**, le sigue a Epiménides  
Solís y Viodelda de Batista.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia.**

Por su digno conducto, nos presentamos ante esa  
Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro  
criterio jurídico en relación con la Tercería Coadyuvante  
interpuesta por la licenciada Cuba Nelson, en representación  
de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo  
hipotecario que la Caja de Ahorros, le sigue a Epiménides  
Solís y Viodelda Batista.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la  
ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en los que se  
presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes,  
conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5 de la Ley  
No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto  
Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el  
Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones  
especiales. "

**Antecedentes.**

La Señora Viodelda Batista, con cédula de identidad personal No. 8-419-270, aparece inscrita en la Caja de Seguro Social, con el número patronal 80-333-0033 y mantiene una morosidad en el pago de la cuota obrero patronal, desde el mes de junio de 1995 hasta septiembre de 1996, por la suma de Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Balboas con 17/100 (B/.2554.17), tal y como se refleja en la certificación de deuda expedida por esa institución de seguridad social.

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que mediante Escritura Pública No. 18585, de 1 de diciembre de 1986, la Caja de Ahorros, y el señor Epiménides Solís Gaitán, celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, sobre la finca 104979, inscrita en el Registro Público, al rollo 5696, documento 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuya codeudora es la señora Viodelda Batista de García.

A través del Auto No.1457 de 17 de agosto del 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago, contra Epiménides Solís y Viodelda Batista, por la suma de Siete Mil Doscientos Cuarenta Balboas con 65/100 (B/.7,240.65) y decreta embargo sobre la finca 104979, inscrita al rollo 5696, documento 2, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá del Registro Público.

La Caja de Seguro Social, interpone tercería coadyuvante, aduciendo como razón fundamental que la señora Viodelda Batista de García, adeuda las cuotas obreros patronales a la Caja de Seguro Social.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por

la parte actora, considera que le asiste la razón al tercerista coadyuvante, al aportar la certificación de deuda que constituye el recaudo ejecutivo y corrobora el saldo adeudado por la señora Viodelda Batista desde junio de 1995 hasta septiembre de 1996. Aunado a lo anterior, el crédito que esgrime la Caja de Seguro Social, es anterior al auto ejecutivo No. 1457 de 17 de agosto del 2001, por consiguiente, se han cumplido los presupuestos que establece el artículo 1770 del Código Judicial vigente y lo procedente es acceder a sus pretensiones.

El artículo 1770 del Código Judicial vigente, a la letra establece:

**“Artículo 1770:** Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes;
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo...
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. **Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1779, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo...”**

Por su parte, el numeral 2, del artículo 1779 del Código de Procedimiento, señala que prestan mérito ejecutivo, las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, lo cual ha sido debidamente acreditado por la Caja de Seguro Social a fojas 2 y 4 del expediente.

En caso similar a que nos ocupa, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 23 de septiembre de 1998, en lo medular, se pronunciaron de la siguiente manera:

"...Del estudio del expediente la Sala concluye que el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está debidamente acreditado, ya que presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de COMERCIALIZADORA RICA, S.A., y RICARDO DELLA SERA, una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde noviembre de 1988 hasta julio de 1989. Estos son créditos que tiene a su favor la Caja de Seguro Social y que son anteriores al auto ejecutivo No. 213 de 27 de marzo de 1995, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren "Probada" la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Cuba Nelson, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que la Caja de Ahorros le sigue a Epiménides Solís y Viodelda Batista.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas.

Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo relacionado con la presente incidencia.

**Derecho:** Aceptamos el invocado por el tercerista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Tercería Coadyuvante.  
Probada.

**BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL**

**19 DE DICIEMBRE DE 2003.**